



ZONIA OMAIRA INSUASTY
GONZALES

ABOGADA ESPECIALISTA EN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO MEDICO

San Juan de Pasto, abril de 2023

Señor:
JUZGADOS CONSTITUCIONALES (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
CON MEDIDA CAUTELAR O PREVENTIVA POR RIESGO
INMINENTE A VIOLACIÓN DE DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS
ACCIONANTE: VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL

ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía # 59.794.466 de Samaniego, Nariño y portadora de la Tarjeta Profesional # 257.681 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, identificada con cédula de ciudadanía # 1.086.286.660 de Pasto, respetuosamente y por medio del presente escrito interpongo, ACCION DE TUTELA, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, por violación a los Derechos Constitucionales de DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO DE LOS NIÑOS Y DERECHO A MADRE CABEZA DE FAMILIA, toda vez que dichas entidades han vulnerado estos derechos y fundamento dicha acción constitucional en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ingreso al Ejército Nacional, el 5 de enero de 2010, desempeñando cargos como Secretaria en el Comando de la Vigésima Tercera Brigada, Mecnógrafa en el Batallón de ASPC # 23 "GR. Ramón Espina" y Distrito Militar # 23 y como Auxiliar Administrativa en el Batallón de Infantería # 9 "Batalla de Boyacá", hasta la fecha, todas estas unidades militares, con sede en la ciudad de Pasto, Nariño.

SEGUNDO: En el Ejército Nacional, la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, lleva un espacio de más de 13 años, en la ciudad de Pasto, tiempo del cual nunca no ha sido sancionada, ni ha tenido anotaciones negativas, porque siempre se ha desempeñado sus labores tanto administrativas como operacionales, con profesionalismo, honestidad y responsabilidad.

DIRECCION: Calle 23 # 2-99 Apartamento 204 Torre 1
Conjunto Residencial Oasis del Este
CEL: 318 436 3234
CORREO: insuastygonzales@gmail.com



ZONIA OMAIRA INSUASTY
GONZALEZ

ABOGADA ESPECIALISTA EN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO MEDICO

TERCERO: El día 26 de junio de 2015, la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, contrajo matrimonio civil con el señor CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE, en la Notaría Tercera de la ciudad de Pasto, Nariño.

CUARTO: De dicho matrimonio entre los VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD y CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE, procrearon al menor JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA, quien nació el día 16 de mayo de 2016 en la ciudad de Pasto, Nariño

QUINTO: Mediante Escritura # 1.291 del 18 de agosto de 2020, de la Notaría Tercera de Pasto, se decretó el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio civil contraído entre los señores VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD y CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE

SEXTO: En la misma Escritura de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio civil # 1.291 del 18 de agosto de 2020, se estableció la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA, a cargo de la madre señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD.

SEPTIMO: Desde la fecha en que le fue otorgada la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, del menor JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA, ha permanecido pendiente de su hijo, brindándole, amor, cariño y todos los cuidados que requiere, por cuanto ella vive con sola con su hijo.

OCTAVO: Mediante oficio # 2021318016798803 del 18 de diciembre de 2021, suscrito por el Teniente Coronel ALEX RAMON MARIÑO MACIAS, Oficial Carrera Administrativa, se le notifica a mi poderdante VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, que **se encuentra acreditado el factor de protección madre cabeza de familia.** (subrayas fuera de texto)

NOVENO: El menor JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA, se encuentra cursando el grado Segundo, correspondiente al período académico 2023, calendario A, jornada de la mañana, en el Instituto Agustín Nieto Caballero de la ciudad de Pasto. Nariño.

DECIMO: Mediante Resolución # 00002170 del 3 de abril de 2023, el Comando del Ejército Nacional, decidió trasladar a la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, del Batallón de Infantería # 9 "Batalla de Boyacá" de la ciudad de Pasto, al Batallón José Hilario López, con sede en Popayán, y **que dicho traslado debe cumplirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación** (negrillas fuera de texto).

DECIMO PRIMERO: Con esta situación de traslado, de mi poderdante VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, se vulneran derechos fundamentales, ya que no tuvieron en cuenta su situación de madre cabeza de familia y los derechos principalmente de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA (educación)

DIRECCION: Calle 23 # 2-99 Apartamento 204 Torre 1
Conjunto Residencial Oasis del Este
CEL: 318 436 3234



ZONIA OMAIRA INSUASTY
GONZALES

ABOGADA ESPECIALISTA EN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO MEDICO

DECIMO SEGUNDO: Así mismo, informo que la notificación fue realizada por vía Whasat y que su presentación en la ciudad de Popayán, debe hacerla dentro de días hábiles ósea que en el oficio se menciona que debe ser notificada el día 3 de abril de 2023 y su presentación el día 13 de abril de 2023, así mismo hay que observar que no existe concordancia en las entidades accionadas, que el oficio remitido tiene fecha 31 de marzo de 2023 y la resolución de traslado el día 3 de abril de 2023.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente, respetuosamente, solicito:

PRIMERO: Solicito al señor Juez Constitucional, tutele los derechos fundamentales DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO DE LOS NIÑOS Y DERECHO A MADRE CABEZA DE FAMILIA.

SEGUNDO: Se ordene a las entidades accionadas se REVOQUE la Resolución # 00002170 del 3 de abril de 2023, mediante la cual se dispuso el traslado de la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, del Batallón de Infantería # 9 Batalla de Boyacá de la ciudad de Pasto, al Batallón José Hilario López de la ciudad de Popayán

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La presente acción de tutela, es procedente de conformidad a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5°, 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos constitucionales de DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO DE LOS NIÑOS Y DERECHO A PADRE CABEZA DE FAMILIA.

Procedencia de la acción de tutela

El Constituyente enmarcó en el Artículo 86 de la Carta la acción de tutela como un mecanismo a fin de que los administrados pudiesen:

“...reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Por su parte el Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela es un mecanismo preferente, sumario y residual, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta –no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Nótese que la acción de amparo constitucional es un mecanismo especialísimo de protección de los derechos fundamentales de los administrados y, que su ejercicio

DIRECCION: Calle 23 # 2-99 Apartamento 204 Torre 1
Conjunto Residencial Oasis del Este
CEL: 318 436 3234
CORREO: insuastygonzales@gmail.com



ZONIA OMAIRA INSUASTY
GONZALES

ABOGADA ESPECIALISTA EN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO MEDICO

está limitado a ciertos presupuestos de improcedencia, los cuales son consignados en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹.

Bajo este postulado normativo la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean efectivamente vulnerados o amenazados por una autoridad pública, **siempre que no exista otro medio judicial para su defensa, o que existiendo éste sea ineficaz o se quiera evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable**, el cual debe ser sustentado por la parte accionante.

Como en el presente caso, el único medio para la protección de los derechos vulnerados, es la Acción de Tutela, considerando que el niño JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA FAMILIA

Este es un derecho protegido Constitucionalmente, como son el derecho a la Unidad Familiar y como consecuencia a madre con custodia de menor hijo JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA, que según lo establecen los artículos:

ARTICULO 5: El Estado, reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como Institución básica de la sociedad”.

“**ARTICULO 42:** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”

“**ARTICULO 44:** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separado de ella**, el cuidado y amor, la **educación** y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de abandono**, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación la laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus

¹ **ARTICULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

DIRECCION: Calle 23 # 2-99 Apartamento 204 Torre 1

Conjunto Residencial Oasis del Este

CEL: 318 436 3234



ZONIA OMAIRA INSUASTY
GONZALES

ABOGADA ESPECIALISTA EN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO MEDICO

derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (negrillas fuera de texto).

Igualmente debe tenerse en cuenta los derechos de los niños establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia, así:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, **en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”. (negrillas fuera de texto)

ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN.

“1.- Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: El abandono físico, emocional y psicoactivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

19.- Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos”

ARTICULO 22: DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (negrillas fuera de texto)

Todos estos artículos se encuentran, establecidos en el caso de la presente acción constitucional, toda vez que **el arraigo del menor JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA, se encuentran en la ciudad de Pasto, por cuanto aquí nació, creció y se encuentra cursando sus estudios de primaria, y también se está desarrollando y creciendo como persona de bien, lo cual al trasladar a su madre VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, al Batallón José Hilario López, con sede en la ciudad de Popayán, se estarían vulnerando todos**

DIRECCION: Calle 23 # 2-99 Apartamento 204 Torre 1

Conjunto Residencial Oasis del Este

CEL: 318 436 3234

CORREO: insuastygonzales@gmail.com



ZONIA OMAIRA INSUASTY
GONZALES

ABOGADA ESPECIALISTA EN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO MEDICO

estos derechos fundamentales, por cuanto le tocaría abandonar a su hijo a su suerte en la ciudad de Pasto, por cumplir una orden de una Institución que siempre se ha caracterizado por respetar los derechos de las personas y especialmente de un menor de edad y a las madres cabeza de familia, y que mi poderdante tiene este fuero de atracción de madre cabeza de familia, otorgado por las mismas instituciones accionadas.

En el presente caso, al trasladarla a la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, de unidad militar, se está vulnerando el derecho a la unidad familiar y el derecho al menor de edad JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA, quien se encuentra bajo su cuidado, ya que su padre CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE, por cuestiones labores, no puede estar al cuidado del menor, quien quedaría desamparado, porque su madre, es quien lo protege y cuida y **además dicho menor se encuentra cursando estudios de primaria en la Institución Agustín Nieto Caballero de la ciudad de Pasto**, en el grado segundo, los cuales serían interrumpidos por esta abrupta decisión de las entidades accionadas de trasladar de su madre, como el caso de mi poderdante, que no lo puede abandonar para cumplir este traslado, porque su hijo quedaría en total desamparo, por cuanto en todas sus actividades es la única persona que esta pendiente del menor.

Respecto, a los traslados, debe analizarse lo manifestado por la Corte Constitucional, en sentencia T-488 del 2011: "...Empero, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones de la administración pública referentes a traslados, cuando tengan lugar situaciones fácticas especiales, en las que se presente una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar. (...)

"De modo que si se presenta alguna de las situaciones aludidas, el juez de tutela podría reconocer y permitir discriminaciones positivas a favor de los trabajadores, para que se garanticen sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la unidad familiar".

"Puede concluirse así que excepcionalmente la acción de tutela procederá contra decisiones que nieguen u ordenen traslados de funcionarios públicos, siempre que tales decisiones sean arbitrarias, intempestivas o violatorias de los derechos fundamentales del accionante o de su núcleo familiar..." (negritas fuera de texto)

"Con las advertencias planteadas anteriormente, el ejercicio del ius variandi encuentra sus límites en el respeto por los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales de quien se pretende trasladar, y en esa medida su aplicación debe tener en cuenta los derechos fundamentales del trabajador, los derechos de terceros que eventualmente podrían resultar afectados y todos aquellos factores de relevancia para evitar que se produzca una decisión arbitraria".



*ZONIA OMAIRA INSUASTY
GONZALEZ*

*ABOGADA ESPECIALISTA EN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO MEDICO*

"De otro lado, la persona que resulte afectada por el ejercicio del ius variandi, deberá demostrar en qué medida la modificación ordenada lesiona sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar, ya que no es suficiente con manifestar su inconformidad u oposición".

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterada al señalar que la potestad que permite al empleador modificar las condiciones de trabajo en el curso de la relación laboral no es absoluta, y ha precisado que puede ser violatoria de derechos fundamentales cuando se ejerce arbitrariamente y sin justificar las razones que hacen necesario el cambio de condiciones.

Igualmente, el ius variandi debe ejercerse considerando: i) las circunstancias que afectan al trabajador; ii) su situación familiar; iii) su estado de salud y el de sus allegados; iv) el lugar y el tiempo de trabajo; v) las condiciones salariales; y vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado⁽⁵⁾. Así, el ejercicio del ius variandi implica que en cada caso el empleador observe los parámetros señalados, para que pueda tomar una decisión adecuada y coherente, y no se vulneren los derechos fundamentales del trabajador (...)

En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la protección brindada a las madres cabeza de familia se predica también a los padres jefes de hogar, en respuesta a la especial protección que el ordenamiento superior ha **dispuesto para los niños y niñas en función del grupo familiar que se encuentra a cargo de uno de los progenitores.** (...) (negritas fuera de texto)

"Puede sostenerse entonces, que la jurisprudencia constitucional extendió el concepto de **madre cabeza de familia a los padres**, hombres, siempre y cuando éstos estén en las condiciones que fijó el legislador para que una mujer se reputé madre cabeza de familia. Tales condiciones se deben demostrar ante las autoridades competentes, aunque no se exige sino que se comprueben 'algunas de las situaciones que se enuncian', en la medida en que no son todas ni las únicas, y esa protección tiene como sujetos beneficiarios a los hijos menores de 18 años o en situación de discapacidad, ambos, sujetos de especial protección constitucional. (...)"

"La Constitución Política consagra en su artículo 50 el amparo a la familia como institución básica de la sociedad. De igual manera, el artículo 42 ibídem establece la obligación del Estado y la sociedad de garantizar la protección integral de ésta"

"En concordancia con lo anterior, el artículo 44 Superior consagra el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separado de ella, lo cual está encaminado a mantener el contacto directo o la cercanía física permanente de éstos con su familia. Además, establece la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas por sobre los derechos de los demás"

"En lo que respecta al derecho a la unidad familiar, además de lo consagrado en el artículo 44 Superior, debe tenerse en cuenta que el artículo 9 de la Convención

DIRECCION: Calle 23 # 2-99 Apartamento 204 Torre 1

Conjunto Residencial Oasis del Este

CEL: 318 436 3234

CORREO: insuastygonzalez@gmail.com



*ZONIA OMAIRA INSUASTY
GONZALES*

*ABOGADA ESPECIALISTA EN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO MEDICO*

sobre Derechos del Niño, señala que los niños y niñas tienen derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, a menos que las circunstancias lo exijan, con el objeto de proteger el interés superior de éstos. (...)"

A su vez el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en su artículo 22, que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Señala, además, que sólo podrán ser separados de ella cuando la familia no garantice las condiciones para el ejercicio de sus derechos.

Así, un principio general es aquel que señala que los niños, niñas y adolescentes deben tener una familia y no ser separados de ella, principio que tiene un status fundamental, tanto en la Constitución Política como en los convenios internacionales. (...)

En atención a lo señalado, cabe sostener que cada asunto particular que involucre la protección de los derechos e intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, debe analizarse teniendo en cuenta las consideraciones individuales y características del caso, "atendiendo a los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección que demanda el desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas."(...)» (sentencia del 21 de junio de 2011.Expediente: T-2.921.636. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Analizando dicha sentencia, de la Corte, se observa claramente que en el caso en particular de traslado a la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, se vulneran estos derechos de la unión familiar y los derechos de su menor hijo JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA, quien quedaría desamparado, por cuanto ella, tiene la custodia, guarda y protección y así mismo, el Ejército Nacional, debió haber analizado mi caso en particular, por cuanto, esta misma sentencia habla del ius variandi, y analiza ciertos criterio, que se debe observar que el traslado **no afecte al trabajador, ni a su núcleo familiar**, y que se tenga en cuenta el tiempo que lleva laborando en el mismo sitio y su desempeño y comportamiento laboral, y en el caso no se analizaron todos estos factores, por cuanto la accionante lleva más de 13 años en la Institución y nunca he tenido ningún inconveniente, con su trabajo desempeñado y el cargo que ocupa se encuentra en provisionalidad, considerado que las personas que se presentaron al concurso no cumplieron los requisitos y además, a la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, le brindaron el factor de protección como madre cabeza de familia y no debió ser trasladada, sino que debía seguir ocupando el mismo cargo en la misma ciudad de Pasto.

También se debe tener en cuenta, que el desarrollo emocional e intelectual del menor hijo JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA, se debe realizar en un ambiente de confianza y estable, a la protección del mismo, ya que la accionante, es su familia y no debe ser restringida, antes por el contrario debe abarcar más allá de los vínculos consanguíneos, evitando afectaciones como las que ya vivió

DIRECCION: Calle 23 # 2-99 Apartamento 204 Torre 1
Conjunto Residencial Oasis del Este
CEL: 318 436 3234
CORREO: insuastygonzales@gmail.com



ZONIA OMAIRA INSUASTY
GONZALES

ABOGADA ESPECIALISTA EN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO MEDICO

con la ausencia de su padre, ahora quieren separarlo de su madre, por lo que es necesario recabar que la señora VIVIANA EELIZABETH LEGARDA GELPUD cuenta con la custodia legal del menor de edad JUAN ESTEBAN.

Así mismo, la labor que ejerce como civil en el Ejército Nacional, siempre ha sido importante, por lo cual ha cumplido a cabalidad sin ninguna restricción, por eso ella puede seguir cumpliendo sus labores en la misma unidad o en otra unidad que se encuentre en la **ciudad de Pasto**, como siempre lo ha hecho, por cuanto existen muchos batallones, con sede en la ciudad de pasto, para así mantener la unión familiar con su único hijo y seguir ejerciendo el cuidado y custodia del mismo, porque como lo dije antes solo cuenta con su madre y es de recabar que en la actualidad solo vive con su hijo.

Igualmente se deben tener en cuenta, respecto a los derechos de los niños, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia como la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala en su preámbulo, entre otras, Sentencias T-T-527 de 2009 y T-502 de 2011, Sentencia T-572 de 2009, reiterada en la Sentencia T-502 de 2011. Niño «necesita protección y cuidado especial», por lo cual establece en su artículo 3 un deber general de protección, en virtud del cual **«Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley».** (negrillas fuera de texto)

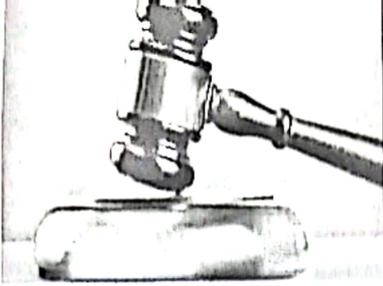
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone en su artículo 24 que todo niño tiene derecho **«a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado»**, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en su artículo 19 que **«todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado».** (negrillas fuera de texto).

De acuerdo con estas normas superiores, la jurisprudencia constitucional ha reconocido a los niños como sujetos de especial protección de modo que **«la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna».**

MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL

Respetuosamente, solicito al señor Juez, se sirva ordenar la suspensión o revocar la ejecución de la Resolución # 00002170 del 3 de abril de 2023, expedida por el Comando del Ejército Nacional, mediante la cual se decidió el traslado de la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, del Batallón de Infantería # 9 "Batalla de Boyacá" de la ciudad de Pasto, al Batallón José Hilario López, con sede en Popayán, Cauca, **por cuanto tengo que hacer presentación dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo**, hasta tener el respectivo fallo de tutela, para que no se le vulneren los derechos fundamentales de su menor hijo JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA, teniendo en cuenta

DIRECCION: Calle 23 # 2-99 Apartamento 204 Torre 1
Conjunto Residencial Oasis del Este
CEL: 318 436 3234
CORREO: insuastygonzales@gmail.com



ZONIA OMAIRA ENRIQUETA
GONZALES

ABOGADA ESPECIALISTA EN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO MEDICO

que se encuentra cursando sus estudios en una institución de la ciudad de Pasto, dando aplicación al artículo 7 del decreto 2591 de 1991 el cual a su tenor reza:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Al respecto de los trasladados y brindar protección a la familia y a madre cabeza de familia, así se han pronunciado varios despachos judiciales.

En un caso similar, así se pronunció el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto: "El accionante es el padre del menor de edad JUAN ESTEBAN TUPUE, quien se encuentra única y exclusivamente encargado de su custodia y cuidado personal; además, el menor de edad requiere de la atención permanente de su padre por el derecho que le asiste a tener una familia y no ser separado de ella, máxime cuando él tiene una corta edad y para su desarrollo integral requiere de la protección, cuidado y crianza de su padre quien es su única familiar pues, tal como dijo en líneas anteriores, su madre reside en otro país y no tiene contacto con el menor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el traslado del padre del menor de edad afectaría gravemente sus derechos fundamentales a tener una familia, a no ser separado de ella, el interés superior del menor y su derecho a tener una estabilidad familiar y un desarrollo integral evitando cambios desfavorables en sus condiciones de vida...

En complemento, es menester resaltar que el traslado del accionante se hizo de forma intempestiva afectando en forma clara, grave y directa los derechos del actos y su grupo familiar, como se señala en la jurisprudencia de la Honorable

DIRECCION: Calle 23 # 2-99 Apartamento 204 Torre 1
Conjunto Residencial Oasis del Este
CEL: 318 470 2224



*ZONIA OMAIRA INSUAITY
GONZALES*

*ABOGADA ESPECIALISTA EN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO MEDICO*

Corte Constitucional; lo anterior porque conociendo la situación del actor se ordenó su traslado a un lugar alejado del lugar de residencia del núcleo familiar, sin tener en cuenta las particularidades de su caso, sin corroborar que dichas circunstancias hayan cambiado para viabilizar el traslado; circunstancia que es evidente para el despacho pues de haberse realizado el estudio pertinente, la entidad accionada podía evidenciar la situación del menor de edad, pudiendo tomar una decisión distinta frente al traslado.

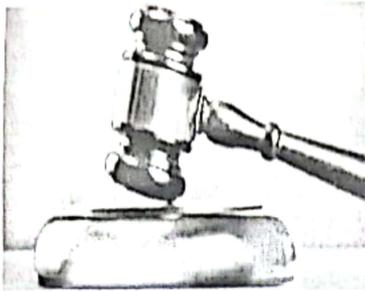
Es importante insistir que si bien la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para decidir sobre el traslado de su personal, en especial, cuando se trata de entidades con planta global y flexible como lo es el Ejército Nacional, dicha facultad no es absoluta, pues los tratados requieren una argumentación acerca de la necesidad del servicio y un análisis de la situación concreta de la persona que se traslada, para asegurar que no se vulneren sus derechos fundamentales, ni de sus familiares, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional; situación que no se acreditó por parte de la demandada dentro de la presente acción.

Con base en lo expuesto, las subreglas jurisprudenciales y conforme a los elementos fácticos y probatorios que obran dentro del expediente, el Despacho encuentra que la acción de tutela es procedente por cuanto se vislumbra una vulneración del derecho a la unidad familiar del actor, así como los derechos de los niños y el interés superior del menor se vería vulnerado, pues la decisión de traslado del accionante se ordenó sin valorar su condición particular, Por lo tanto, es necesario que el Juez Constitucional se pronuncie frente al caso" (sentencia del 18 de agosto de 2022. Expediente: 2022-00138. Accionante: Rigo Efrain Tupue Gama. Accionadas: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional- Dirección de Personal – Dirección de Familia y Bienestar del Ejército Nacional. Juez: Dr. Marino Coral Argoty)

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Popayán, mediante sentencia del 25 de octubre de 2022. Expediente. 2022-30076, Accionante: Oscar Geovanny Vivas Ceballos, manifestó: "...Es evidente que la accionada al tomar la decisión de traslado no tuvo en cuenta las circunstancias familiares del trabajador y su familia, de lo contrario habría advertido que se trataba de un hogar mono parental, con dos menores de edad, cursando estudios en esta ciudad, quien ya de manera previa había contado con apoyo de sus superiores por tal circunstancia, apoyo con el que actualmente cuenta".

"Considera este funcionario, que está probado que el traslado efectuado al accionante bajo las circunstancias ya indicadas afectan de manera grave y desproporcionada los derechos de los menores de edad, hijos del accionante, a la familia y no ser separados de ella, su padre en su figura de autoridad y es con este con quien se han creado lazos afectivos y de confianza necesarios para su desarrollo integral".

"Como ya se trató en precedencia y haciendo aplicación al precedente, las personas que están en una situación de debilidad manifiesta, como los menores



*ZONIA OMAIRA INSUASTY
GONZALEZ*

*ABOGADA ESPECIALISTA EN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO MEDICO*

hijos del accionante, están revestidos de una protección especial, que no puede desconocer la accionada, si bien este funcionario no desconoce que los servidores públicos, mas lo que pertenecen al sector público, encargado de la seguridad nacional, son sujetos del ius variandi, tal prerrogativa no es absoluta, tiene límites, tales como los que aquí se plantean, una situación familiar particular, plenamente acreditada consistente en la ausencia de la madre y la distancia entre el puesto de trabajo que conlleva a una ausencia permanente del padre"

"Considera este funcionario que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia excepcional de esta acción para los fines perseguidos por el accionante, en este caso es procedente acceder a ordenar su traslado hacia Popayán".

Estas sentencias, tienen relación con el caso presente, porque el menor JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA, depende de su madre, en todos los aspectos y tendría que dejarlo abandonado en la ciudad de Pasto, donde debe permanecer para no obstaculizar sus estudios, demostrando con esto la violación de los derechos fundamentales solicitados, especialmente del niño, ya que el tiene su arraigo en la ciudad de Pasto, como se ha mencionado y su madre señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, lleva más de 13 años laborando en esta ciudad.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas y darles el valor correspondiente, las siguientes:

- 1.- Copia de la Escritura 1.291 del 18 de agosto de 2020, donde se establece la custodia y cuidado personal del menor JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA a cargo de la madre VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD
- 2.- Copia Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA
- 3.- Certificación del Instituto Agustín Nieto Caballero, donde se certifica que el menor de edad JUAN ESTEBAN JARAMILLO LEGARDA, se encuentra matriculado en el grado Segundo, período académico 2023, de la ciudad de Pasto
- 4.- Oficio del 18 de diciembre de 2021, del Comando del Ejército Nacional, donde se le brinda protección como madre cabeza de familia a la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD
- 5.- Oficio del 31 de marzo de 2023, suscrito por el Oficial Área administrativa de Personal del Comando del Ejército Nacional, donde se fue remitido el acto administrativo Resolución # 00002170 del 3 de abril de 2023, que trasladó a la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD de un Batallón de Pasto a uno de Popayán.

DIRECCION: Calle 23 # 2-99 Apartamento 204 Torre 1
Conjunto Residencial Oasis del Este
CEL: 318 436 3234

CONTACTO: insuastygonzalez@outlook.com



**ZONIA OMAIRA INSUASTY
GONZALES**

**ABOGADA ESPECIALISTA EN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO MEDICO**

6.- Certificación de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, donde se demuestra la relación de las Unidades Militares donde ha laborado la señora VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, todas unidades militares adscritas a la Vigésima Tercera Brigada con sede en Pasto.

7.- Certificación de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, donde se demuestra el tiempo que lleva vinculada al Ejército Nacional.

8.- Pantallazo del Whasat para demostrar como le fue informado su traslado.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, señor Juez, que no he presentado acción similar, en contra de las entidad accionadas, para efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Poder conferido por la accionante
- 2.- Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

ENTIDADES ACCIONADAS: Pueden ser notificadas a los siguientes correos:
A las entidades de la ciudad de Bogotá, COMANDO EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL – DIRECCION DE FAMILIA Y BIENESTAR DEL EJERCITO NACIONAL a los correos electrónicos:

notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
coper@buzonejercito.mil.co
diper@buzonejercito.mil.co
notificacionstraslados@buzonejercito.mil.co,
notificacionestraslados@buzonejercito.mil.co

A LA SUSCRITA: Al correo electrónico insuastygonzales@gmail.com o al celular

Atentamente,

Zonia O. Insuasty
ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES
CC. # 59'794.466 DE SAMANIEGO (N)
T.P. # 257.681 DEL C.S. DE J.

DIRECCION: Calle 23 # 2-99 Apartamento 204 Torre 1
Conjunto Residencial Oasis del Este
CEL: 318 436 3234
CORREO: insuastygonzales@gmail.com